

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO TERCERO (3°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE	11001-33-42-051-2021-00278-00
DEMANDANTE	JUAN CARLOS ALMARIO DIAZ
APODERADA	CARMENZA PRADA TAPIA pradaabogados.cp@gmail.com prada.c@gmail.com
DEMANDADO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUESTIÓN PREVIA:

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En consecuencia, por medio del oficio CSJBTO23-483 del 6 de febrero de 2023 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Tercero (3°) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos del 46 al 57 del Circuito de Bogotá y Juzgados de Facatativá, Girardot, Leticia y Zipaquirá.

En el mismo sentido, se tiene que las medidas transitorias creadas mediante el Acuerdo PCSJA23-12034 de fecha 17 de enero del presente año, fueron objeto de prórroga hasta el día 15 de diciembre del año 2023, por medio del Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023.

En este orden de ideas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, se avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

CONSIDERACIONES

El medio de control fue radicado el 20 de septiembre de 2021¹ ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, correspondiéndole por reparto al Juez Cincuenta y Uno de ese circuito, autoridad que por Auto del 30 de septiembre del mismo año, teniendo en cuenta que el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá a través del Acuerdo No. CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021, había creado un despacho transitorio para conocer de los procesos asignados a los juzgados permanentes del 46 al 57 y pertenecientes al departamento de Cundinamarca, remitió el proceso a dicho despacho judicial².

Finalmente, en atención a la creación de este Despacho Judicial mediante el Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, prorrogado por el Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023, el expediente nos fue remitido por correo electrónico el día 14 de marzo de los corrientes.

COMPETENCIA:

Una vez analizado el material probatorio aportado al expediente de la referencia, este Juzgado considera que es competente para asumir el conocimiento del presente asunto en virtud de los factores funcional y territorial, consagrados en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que conforme se indica en la Resolución acusada No. DESAJBOR21-1095 del 24 de marzo de 2021, el demandante *“pertenece a esta Dirección Ejecutiva Seccional”*, por lo cual es claro, que corresponde a esta jurisdicción territorial. (fls. 17 a 19, archivo pdf 02 “DemandaYAnexos” del expediente digital).

Lo anterior, sin dejar de lado que, al controvertirse unos actos administrativos de carácter laboral, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la estimación de la cuantía no resulta ser un elemento determinante para establecer la competencia.

RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA, CADUCIDAD Y CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL:

En el caso bajo consideración, se observa que se presentó reclamación administrativa el día 3 de diciembre de 2020³, la cual le fue resuelta mediante las Resoluciones Nos. DESAJBOR21-1095 del 24 de marzo de 2021 y DESAJBOR21-1096 del 24 de marzo de 2021⁴.

Contra los anteriores actos interpuso recurso de apelación vía correo electrónico el 5 de mayo de 2021⁵, sin que a la fecha se haya resuelto, lo que configura el acto ficto que se acusa en la demanda.

¹ Archivo pdf 03 “ActaReparto” expediente digital.

² Archivo pdf 05 “AutoIntNo675Remite” expediente digital.

³ Fls. 13 a 16 y 17, archivo pdf 02 “DemandaYAnexos” expediente digital.

⁴ Fls. 17 a 19 y 20 a 22, archivo pdf 02 “DemandaYAnexos” expediente digital.

⁵ Fls. 23 a 29, archivo pdf 02 “DemandaYAnexos” expediente digital.

Finalmente, se observa que la demanda cumple las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss. del CPACA, toda vez que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación (fls. 5 a 8, archivo pdf 02 “DemandaYAnexos” expediente digital), se adjuntó copia de los actos administrativos acusados, de la reclamación previa y del escrito de apelación que le dio origen al acto ficto también acusado. Por último, se aportó el poder conferido en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso (fls. 11 y 12, archivo pdf 02 “DemandaYAnexos” expediente digital), por lo tanto, será admitida y, en consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, formulado por el señor **JUAN CARLOS ALMARIO DÍAZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.912.224 de Bogotá, quien actúa a través de apoderada, en contra de la Nación- Rama Judicial –Consejo Superior de la Judicatura-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

TERCERO: NOTIFICAR por estado a la parte demandante el contenido de este proveído.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente, en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo a los siguientes sujetos procesales:

- a. Al señor representante legal de la Nación- Rama Judicial –Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Bogotá - Cundinamarca, al siguiente canal digital de notificaciones: deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co; medeaj@cendoj.ramajudicial.gov.co
- b. Al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado al siguiente canal digital de notificaciones: fcastroa@procuraduria.gov.co
- c. Al señor director general de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para tal efecto, **DEBERÁN ADJUNTARSE** a la comunicación correspondiente la demanda formulada, junto con sus anexos y esta providencia.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la parte demandada por el término de treinta (30) días, previniéndola para que allegue con su contestación, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, asimismo, durante el término de contestación de la demanda, **DEBERÁ ALLEGAR** el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, así como una **CERTIFICACIÓN LABORAL ACTUALIZADA** en la que se indique fecha, tipo de vinculación, ubicación geográfica de labores y los

tiempos de servicio del actor, así como lo salarios devengados y los cargos desempeñados.

ADVIÉRTASELE que la inobservancia de lo anterior comportará falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de tal asunto, asimismo, dará lugar a la imposición de alguna de las sanciones previstas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada **CARMENZA PRADA TAPIA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.561.567 de Alpujarra Tolima y tarjeta profesional 119.010 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

SÉPTIMO: ADVIÉRTASELE a las partes que deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA LILIANA MEJIA LÓPEZ
Juez

Firmado Por:
Sandra Liliana Mejía López

Juez
Juzgado Administrativo
003 Transitorio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22fa1df670b54bfd0694972837b9ac2706c77eb56add8fc0617ecbfda046790d**

Documento generado en 08/09/2023 08:49:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO TERCERO (3°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE	11001-33-42-051-2021-00290-00
DEMANDANTE	EDUARDO DELGADO LIZCANO
APODERADA	CARMENZA PRADA TAPIA pradaabogados.cp@gmail.com prada.c@gmail.com
DEMANDADO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUESTIÓN PREVIA:

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En consecuencia, por medio del oficio CSJBTO23-483 del 6 de febrero de 2023 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Tercero (3°) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos del 46 al 57 del Circuito de Bogotá y Juzgados de Facatativá, Girardot, Leticia y Zipaquirá.

En el mismo sentido, se tiene que las medidas transitorias creadas mediante el Acuerdo PCSJA23-12034 de fecha 17 de enero del presente año, fueron objeto de prórroga hasta el día 15 de diciembre del año 2023, por medio del Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023.

En este orden de ideas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, se avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

CONSIDERACIONES

El medio de control fue radicado el 29 de septiembre de 2021¹ ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, correspondiéndole por reparto al Juez Cincuenta y Uno de ese circuito, autoridad que por Auto del 14 de septiembre del mismo año, teniendo en cuenta que el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá a través del Acuerdo No. CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021, había creado un despacho transitorio para conocer de los procesos asignados a los juzgados permanentes del 46 al 57 y pertenecientes al departamento de Cundinamarca, remitió el proceso a dicho despacho judicial².

Finalmente, en atención a la creación de este Despacho Judicial mediante el Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, prorrogado por el Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023, el expediente nos fue remitido por correo electrónico el día 14 de marzo de los corrientes.

COMPETENCIA:

Una vez analizado el material probatorio aportado al expediente de la referencia, este Juzgado considera que es competente para asumir el conocimiento del presente asunto en virtud de los factores funcional y territorial, consagrados en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que, el último lugar donde el demandante prestó sus servicios fue en el Juzgado 04 Penal para Adolescentes de Bogotá, que corresponde a esta jurisdicción territorial, lo cual se corrobora con lo indicado en Resolución acusada No. 8357 emitida el 19 de noviembre de 2019³, al aludir a la certificación laboral aportada con el escrito de petición previa suscrita por la Dirección Ejecutiva Seccional.

Lo anterior, sin dejar de lado que, al controvertirse unos actos administrativos de carácter laboral, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la estimación de la cuantía no resulta ser un elemento determinante para establecer la competencia.

RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA, CADUCIDAD Y CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL:

En el caso bajo consideración, se observa que se presentó reclamación administrativa el día 7 de octubre de 2019⁴, la cual fue resuelta mediante la Resolución No. 8357 emitida el 19 de noviembre de 2019⁵.

¹ Archivo pdf 03 "ActaReparto" expediente digital.

² Archivo pdf 05 "AutoIntNo706Remite" expediente digital.

³ Fls. 27 a 42, archivo pdf 02 "DemandaYAnexos" expediente digital

⁴ Fls. 14 a 18, archivo pdf 02 "DemandaYAnexos" expediente digital.

⁵ Fls. 19 a 22, archivo pdf 02 "DemandaYAnexos" expediente digital.

Contra el anterior acto interpuso recurso de apelación el 26 de diciembre de 2019⁶, sin que a la fecha se haya resuelto, lo que configura el acto ficto que se acusa en la demanda.

Finalmente, se observa que la demanda cumple las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss. del CPACA, toda vez que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación (fls. 5 a 8, archivo pdf 02 “DemandaYAnexos” expediente digital), se adjuntó copia del acto administrativo acusado, de la reclamación previa y del escrito de apelación que le dio origen al acto ficto también acusado. Por último, se aportó el poder conferido en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso (fls. 11 y 12, archivo pdf 02 “DemandaYAnexos” expediente digital), por lo tanto, será admitida y, en consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, formulado por el señor **EDUARDO DELGADO LIZCANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.310.484, quien actúa a través de apoderada, en contra de la Nación- Rama Judicial –Consejo Superior de la Judicatura-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

TERCERO: NOTIFICAR por estado a la parte demandante el contenido de este proveído.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente, en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo a los siguientes sujetos procesales:

- a. Al señor representante legal de la Nación- Rama Judicial –Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Bogotá - Cundinamarca, al siguiente canal digital de notificaciones: deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co; medeaj@cendoj.ramajudicial.gov.co
- b. Al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado al siguiente canal digital de notificaciones: fcastroa@procuraduria.gov.co
- c. Al señor director general de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para tal efecto, **DEBERÁN ADJUNTARSE** a la comunicación correspondiente la demanda formulada, junto con sus anexos y esta providencia.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la parte demandada por el término de treinta (30) días, previniéndola para que allegue con su contestación, todas las pruebas que tenga

⁶ Fls. 23 a 26, archivo pdf 02 “DemandaYAnexos” expediente digital.

en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, asimismo, durante el término de contestación de la demanda, **DEBERÁ ALLEGAR** el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, así como una **CERTIFICACIÓN LABORAL ACTUALIZADA** en la que se indique fecha, tipo de vinculación, ubicación geográfica de labores y los tiempos de servicio del actor, así como lo salarios devengados y los cargos desempeñados.

ADVIÉRTASELE que la inobservancia de lo anterior comportará falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de tal asunto, asimismo, dará lugar a la imposición de alguna de las sanciones previstas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada **CARMENZA PRADA TAPIA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.561.567 de Alpujarra Tolima y tarjeta profesional 119.010 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

SÉPTIMO: ADVIÉRTASELE a las partes que deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA LILIANA MEJIA LÓPEZ
Juez

Firmado Por:
Sandra Liliana Mejía López
Juez
Juzgado Administrativo
003 Transitorio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **706ae377a7919424d1dd76319fc85e9f3a1fc580d805a0541d6b7b7f9b9663c0**

Documento generado en 08/09/2023 08:48:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO TERCERO (3°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE	11001-33-42-051-2022-00141-00
DEMANDANTE	CRISTIAN ERNESTO HENAO OROZCO
APODERADO	SAMUEL DAVID GUERRERO AGUILERA agabogado374@gmail.com angelaquilvalero@gmail.com
DEMANDADO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUESTIÓN PREVIA:

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En consecuencia, por medio del oficio CSJBTO23-483 del 6 de febrero de 2023 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Tercero (3°) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos del 46 al 57 del Circuito de Bogotá y Juzgados de Facatativá, Girardot, Leticia y Zipaquirá.

En el mismo sentido, se tiene que las medidas transitorias creadas mediante el Acuerdo PCSJA23-12034 de fecha 17 de enero del presente año, fueron objeto de prórroga hasta el día 15 de diciembre del año 2023, por medio del Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023.

En este orden de ideas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, se avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

CONSIDERACIONES

El medio de control fue radicado el 2 de mayo de 2022¹ ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, correspondiéndole por reparto al Juez Cincuenta y Uno de ese circuito, autoridad que por Auto del 19 de mayo del mismo año, teniendo en cuenta que el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá a través del Acuerdo No. CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021, había creado el Juzgado Tercero Transitorio para conocer de los procesos asignados a los juzgados permanentes del 46 al 57 y pertenecientes al departamento de Cundinamarca, remitió el proceso a dicho despacho judicial².

Finalmente, en atención a la creación de este Despacho Judicial mediante el Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, prorrogado por el Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023, el expediente nos fue remitido por correo electrónico el día 14 de marzo de los corrientes.

COMPETENCIA:

Una vez analizado el material probatorio aportado al expediente de la referencia, este Juzgado considera que es competente para asumir el conocimiento del presente asunto en virtud de los factores funcional y territorial, consagrados en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que, el último lugar donde el demandante prestó sus servicios fue en el Juzgado 50 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que corresponde a esta jurisdicción territorial³.

Lo anterior, sin dejar de lado que, al controvertirse unos actos administrativos de carácter laboral, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la estimación de la cuantía no resulta ser un elemento determinante para establecer la competencia.

RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA, CADUCIDAD Y CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL:

En el caso bajo consideración, se observa que se presentó reclamación administrativa el día 19 de agosto de 2021⁴, la cual fue resuelta mediante el Oficio No. DESAJTUE021-2896 del 23 de septiembre de 2021⁵.

Contra el anterior acto interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación el 3 de noviembre de 2021⁶, desatándose el primero por la Resolución No. DESAJTUR21-

¹ Archivo pdf 03 "ActaReparto" expediente digital.

² Archivo pdf 05 "AutoIntNo261RemiteJ3" expediente digital.

³ Fl. 24, archivo pdf 02 "DemandaYAnexos" expediente digital.

⁴ Fls. 14, 15 y 21, archivo pdf 02 "DemandaYAnexos" expediente digital.

⁵ Fls. 21 a 23, archivo pdf 02 "DemandaYAnexos" expediente digital.

⁶ Fls. 16, 17 y 18, archivo pdf 02 "DemandaYAnexos" expediente digital.

1329 del 2 de diciembre de 2021⁷. Sin embargo, a la fecha se ha resuelto el recurso de apelación, lo que configura el acto ficto que se acusa en la demanda.

Finalmente, se observa que la demanda cumple las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss. del CPACA, toda vez que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación (fls. 4 a 11, archivo pdf 02 “DemandaYAnexos” expediente digital), se adjuntó copia de los actos administrativos acusados, de la reclamación previa y del escrito del recurso de reposición y en subsidio apelación que le dio origen al acto ficto también acusado. Por último, se aportó el poder conferido en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso (fl. 31, archivo pdf 02 “DemandaYAnexos” expediente digital), por lo tanto, será admitida y, en consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, formulado por el señor **CRISTIAN ERNESTO HENAO OROZCO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.022.398.947 de Bogotá, quien actúa a través de apoderada, en contra de la Nación- Rama Judicial –Consejo Superior de la Judicatura- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

TERCERO: NOTIFICAR por estado a la parte demandante el contenido de este proveído.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente, en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo a los siguientes sujetos procesales:

- a. Al señor representante legal de la Nación- Rama Judicial –Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Bogotá - Cundinamarca, al siguiente canal digital de notificaciones: deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co; medeaj@cendoj.ramajudicial.gov.co
- b. Al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado al siguiente canal digital de notificaciones: fcastroa@procuraduria.gov.co
- c. Al señor director general de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para tal efecto, **DEBERÁN ADJUNTARSE** a la comunicación correspondiente la demanda formulada, junto con sus anexos y esta providencia.

⁷ Fls. 18 a 20, archivo pdf 02 “DemandaYAnexos” expediente digital.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la parte demandada por el término de treinta (30) días, previniéndola para que allegue con su contestación, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, asimismo, durante el término de contestación de la demanda, **DEBERÁ ALLEGAR** el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, así como una **CERTIFICACIÓN LABORAL ACTUALIZADA** en la que se indique fecha, tipo de vinculación, los tiempos de servicio del actor, así como lo salarios devengados y los cargos desempeñados.

ADVIÉRTASELE que la inobservancia de lo anterior comportará falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de tal asunto, asimismo, dará lugar a la imposición de alguna de las sanciones previstas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada **ANGELA PATRICIA GIL VALERO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.022.378.874 de Bogotá y tarjeta profesional No. 283.058 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido y, se acepta la sustitución que del mismo hace en el abogado **SAMUEL DAVID GUERRERO AGUILERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.490.579 y tarjeta profesional No. 354.085 del Consejo Superior de la Judicatura .

SÉPTIMO: ADVIÉRTASELE a las partes que deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA LILIANA MEJIA LÓPEZ
Juez

Firmado Por:
Sandra Liliana Mejía López
Juez
Juzgado Administrativo
003 Transitorio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14b708203edcbe62177e7cbe321efb166c48985170b6dcb28cafb0cba658483a**

Documento generado en 08/09/2023 11:38:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>